

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4088

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00005-00  
Demandante: Ligia Tabares C.C. No. 31.883.952  
Demandados: Milton Fabian Chaverra García C.C. No. 94.073.385

Se recibe por el correo del Despacho copia de escrito presentado por el demandado Milton Fabian Chaverra García, en el marco de vigilancia judicial solicitada contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que reitera la solicitud de terminación de proceso con el producto de los Depósitos Judiciales constituidos con las retenciones efectuadas a su salario. Como quiera que este proceso fue enviado por el Despacho a los juzgados municipales de ejecución de sentencias, se revisó el portal del Banco Agrario, para establecer si, adicionalmente a los convertidos en la oportunidad del envío del proceso a ejecución, existían otros depósitos constituidos con posterioridad, encontrando que se registran tres títulos por un valor total de \$2.194.843,00; de manera que, una vez confirmado que actualmente existen títulos judiciales por cuenta de dicho proceso, la instancia ordenará efectuar la conversión de la totalidad de depósitos judiciales de conformidad con el inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Ordenar la conversión de la totalidad de depósitos judiciales consignados por cuenta del proceso Ejecutivo incoado por Ligia Tabares en contra Milton Fabian Chaverra García, a órdenes del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente.

Cumplase

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76fce2fe840bb260292649f28ef8b7d60bb86db1406da53b094f8c9c63dde64**

Documento generado en 01/12/2022 03:22:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4649

Proceso: Liquidación Patrimonial  
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00712-00  
Deudor: Elkin Darío Cardona Moncada  
Acreedores: Alcaldía Municipal de Santiago de Cali  
Bancolombia, Banco Falabella,  
Banco Scotiabank Colpatria S.A.  
P.H. La Hacienda, Emcali,  
Titularizadora Colombiana S.A.

Se pronuncia el Despacho, respecto de las solicitudes que a continuación se relacionan

(i) El apoderado especial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, da cuenta de que el insolvente Elkin Darío Cardona Moncada adeuda la suma de \$25'616.543 pesos moneda corriente a esa entidad por concepto de aportes de pensión obligatoria e intereses, por tal motivo, solicita se incorpore tal acreencia de primera clase al presente trámite de liquidación patrimonial, en consecuencia, en los términos de lo establecido en el artículo 566 del Código General del Proceso.

(ii) Así mismo, la liquidadora designada allegó a esta Agencia Judicial tanto la publicación del edicto emplazatorio realizada en el diario La República mediante el cual se emplaza a todas las personas que se crean con derecho a hacerse parte dentro del presente trámite liquidatorio, así como constancia de notificación personal de los acreedores reconocidos dentro del trámite de negociación de deudas, del auto Admisorio, así como del auto mediante el cual se corrige la radicación del presente asunto de fecha Junio 17 de 2022, las cuales serán agregadas al plenario para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

(iii) Ahora bien, en punto del estado de cuenta allegado por el Conjunto Multifamiliar La Hacienda Manzana 16 por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses, preciso es indicar que se agregarán a los autos a fin de ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, la respectiva audiencia de adjudicación. Toda vez que al tenor de lo dispuesto en el artículo 549 *ibídem*, *los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.*

(iv) De otro lado, en punto de las observaciones presentadas al inventario y avalúo por parte del apoderado especial de Bancolombia S.A., ha de señalarse que una vez ejecutoriada la providencia que resuelva sobre la inclusión de la acreencia presentada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos de lo establecido en el artículo 567 del Estatuto Procesal Civil, se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre tales observaciones presentadas.

(v) Ahora bien, respecto de la solicitud de acumulación del presente trámite concursal de persona natural no comerciante elevada por la representante legal del Conjunto Multifamiliar La Hacienda Manzana 16, con el que adelanta la señora Ana María Toledo Salazar, a cuyo conocimiento le correspondió por reparto al Juzgado Once Civil Municipal de Cali, sobre la base que en ambos trámites concurren identidad de acreencias, ora los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria Nos. 370-748805 y 370-748858 inventariados por ambos insolventes para pagar sus obligaciones que hacen parte de su haber conyugal y por tanto, se dispondrá de éstos para tal fin, se despachará desfavorablemente en razón a los motivos que pasan a exponerse:

1. Dentro del régimen normativo que regula el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, contenido en el Título IV, Capítulo I, Artículo 539 de la Ley 1564 de 2012 reza que, la solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado con el anexo de los documentos que allí se relacionan. De lo cual se colige que el deudor como persona natural no comerciante, podrá someterse a los procedimientos de insolvencia a título singular, sin que se lo faculte para concurrir de manera conjunta, sin perjuicio de informar si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente, y en caso afirmativo deberá aportar la Escritura Pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes; lo anterior con el fin de tener plena certeza de los bienes de los cuales podrá disponer el deudor para sufragar sus acreencias, toda vez que como es sabido en el comunidad jurídica, no podrá disponerse de la porción que integra el haber conyugal vigente para sufragar sus acreencias.

2. En igual medida, el artículo 17-9 *ibídem* establece *–de manera privativa–* la competencia del Juez Civil Municipal respecto de las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas, *ergo*, al aprehender el conocimiento de las objeciones y controversias suscitadas dentro del trámite de insolvencia promovido por la señora Ana María Toledo Salazar radicado bajo partida No. 76001400301120220051300, corresponde hasta su culminación al Juzgado Once Civil Municipal de Cali.

3. El despacho no acompaña el argumento esgrimido por la apoderada judicial del Conjunto Multifamiliar La Hacienda Manzana 16, en el sentido de indicar

que por analogía, en el presente trámite procede la acumulación prevista para los procesos declarativos y ejecutivos en los artículos 148 y 464 del Código General del Proceso, habida consideración que en el marco de insolvencia de persona natural no comerciante obedece a una *solicitud de trámite*, para la cual el legislador dispuso una regulación especial y prevalente<sup>1</sup> en el Estatuto Procesal Civil y que no podrá ser tenida como un proceso

En mérito de lo discurrido, el Juzgado

#### DISPONE

PRIMERO. De la acreencia allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, córrase traslado al deudor y sus acreedores por el término de cinco (05) días de conformidad con lo establecido en el artículo 566 del Código General del Proceso, presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO. Agregar las constancias de publicación del edicto emplazatorio realizada en el diario La República, y de notificación personal de los acreedores reconocidos dentro del trámite de negociación de deudas promovido por el deudor Elkin Darío Cardona Moncada para que obren y consten en el expediente.

TERCERO. Agregar a los autos el estado de cuenta por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses, adeudos el insolvente Cardona Moncada para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, la respectiva audiencia de adjudicación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la providencia que resuelva sobre la inclusión de la acreencia presentada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos de lo establecido en el artículo 567 del Estatuto Procesal Civil, se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre tales observaciones presentadas.

QUINTO. Negar la solicitud de acumulación de la solicitud de insolvencia adelantada por la señora que adelanta la señora Ana María Toledo Salazar, con el presente trámite liquidatorio, elevada por la representante legal del Conjunto Multifamiliar La Hacienda Manzana 16 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>2</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 218 de 2 de diciembre de 2022

---

<sup>1</sup> Artículo 576

<sup>2</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6b33ce7348dc1b8500babaab60edcf3a294d06551918461b4233a5b5a98dac**

Documento generado en 01/12/2022 02:25:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4645

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00844-00  
Demandante: Finesa SA  
Demandado: Marlon Ezequiel Maquillon Romero

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste, cumpliendo con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el mencionado título valor se encuentra garantizando un contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor No. 859845 del 13 de marzo de 2018 suscrito respecto del vehículo de placas ENV014, en el cual se vislumbra que ampara las obligaciones contraídas por Marlon Ezequiel Maquillon Romero en favor de Finesa SA.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo

previsto en el inciso 2° del artículo 440 y el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del *ibidem* y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma \$909.358.00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

Ahora bien, acreditado como se encuentra en el presente asunto la inscripción del embargo ordenado y en concordancia con el artículo 601 del C.G.P., se hace necesario aprehender el vehículo de placas ENV014, para posteriormente materializar el secuestro.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para que, en el producto del bien dado en prenda, de los vehículos identificados con placas ENV014, se pague a la parte demandante el crédito y las costas (Numeral 3 artículo 468 del C.G.P.), tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de \$ 909.358.00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

SEXTO. Ordenar el decomiso del vehículo embargado en este asunto. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes a la Policía Metropolitana y a la Secretaria De Tránsito y Transporte.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 218 de 2 de diciembre de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408147fc67c072e8dd2054db6bf62238fd9f81f98abadb6b471b9336a5e88be8**

Documento generado en 01/12/2022 08:28:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4642

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00394-00  
Demandante: “COOMUNIDAD”  
Demandadas: Elvira Cifuentes Poveda y Luz Aydee Guevara.

En escrito que antecede allegado para el proceso arriba referenciado, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como tal pedimento es procedente al tenor del artículo 461 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminada la presente acción por “pago total de la obligación”.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros de los bienes en este asunto. Líbrense oficios.

TERCERO. Ordenar hacer entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso a la parte demandante por la suma de \$3.770.365.00 de pesos M/cte. y a la parte demandada la suma de \$ 1.024.026.00 de pesos M/cte.

CUARTO. Sin costas procesales.

QUINTO. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria. No obstante, por el trámite interno administrativo de este juzgado este auto se notificará en estados.

SEXTO. Archivar el expediente previa anotación en el sistema de registro Siglo XXI.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**  
**Juez**

Se notifica en Estado No. 218 de 2 de diciembre de 2022

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>  
CIDM

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372c4fea35f1474f309665557d7f94b2bf308551912a5203829027f46c4f4032**

Documento generado en 01/12/2022 08:28:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4641

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00588-00  
Demandante: Banco de Bogotá S.A  
Demandado: Luis Eduardo Isaza Arango

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho aprobará la anterior liquidación de costas.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido del memorial anterior allegado por la parte demandante, quien confiere poder al Dr. Gustavo E. Rodríguez Rincón, de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Reconocer suficiente personería al Doctor Gustavo E. Rodríguez Rincón, abogado titulado para que en el presente asunto actúe como apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del memorial de poder glosado a los autos.

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 218 de 2 de diciembre de 2022

Firmado Por:  
Marta Elina Dejoy Tobar  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b406f03f0b4b87d4f507ab3b102110c499b8c840fa923bf36c5e053fb2f6fc7**

Documento generado en 01/12/2022 08:30:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4643

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00621-00  
Demandante: Edward Villarejo Riascos  
Demandado: Juan Carlos Zapata Mayor

Revisado de nuevo como han sido los depósitos judiciales y, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo realizado por las partes, este Despacho procederá a dar por terminado este proceso por pago total de la obligación al tenor del artículo 461 del C.G.P., es por ello que se

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminada la presente acción por “pago total de la obligación”.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros de los bienes en este asunto. Líbrense oficios.

TERCERO. Ordenar hacer entrega de los títulos que se encuentren a disposición de este proceso a la parte demandante por la suma de \$2.500.000.00. de pesos M/cte. y a la parte demandada la suma de \$1.788.000.00 de pesos M/cte.

CUARTO. Sin costas procesales.

QUINTO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)  
**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**  
**Juez**

Se notifica en Estado No. 218 de 2 de diciembre de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d33920cb055bde6177ef2ecc9e05fc2a3497916672637ee36052c282cf053f6**

Documento generado en 01/12/2022 08:37:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4635

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00644-00  
Demandante: Jhon Jairo Ocampo Forero  
Demandado: Fabio Alberto Foronda Soto

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$4.641.866,00 correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$4.641.866,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 218 de 2 de diciembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f314261de7db0deef49ce8893c228acf76f195a174cf78a6d7c07e4348a47**

Documento generado en 01/12/2022 08:31:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4638

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00661-00  
Demandante: Alejandro Amaya Solarte  
Demandado: Sebastián Camilo Naranjo Montoya

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 218 de 2 de diciembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4a2ce8eb707a92a74a22504debdd4c88d774da556f5b6dc7384f3fe7e4cb15**

Documento generado en 01/12/2022 08:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4633

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00693-00  
Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF  
Demandada: Estefanía Cuenca Londoño

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 218 de 2 de diciembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d280b33bdc3fc3aaef9623faf5d9108d19eb3e6c8f8bc290de8a945e45f5468**

Documento generado en 01/12/2022 08:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4635

Trámite: Ejecutivo  
Radicación: 76001-4003-023-2022-00695-00  
Demandante: Laura Mercedes Zambrano Duran  
Demandadas: Mayra Alejandra Calambás Valois y  
Angélica María Calambás Valois

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la señora Angélica María Calambás Valois.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 218 de 2 de diciembre de 2022

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a326f717b01410a5b5399afe45ffc7cb3e28099b8222889fa4b53422aa49d5**

Documento generado en 01/12/2022 08:28:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4634

Trámite: Ejecutivo  
Radicación: 76001-4003-023-2022-00711-00  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Alfredo Restrepo Marín

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 218 de 2 de diciembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7406ebc0ad3760e538fc5a04f4cc382579469c36a466d5f41cc4847ff4a56450

Documento generado en 01/12/2022 08:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4637

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00735-00  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Diego Mauricio Estrada Chávez

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 218 de 2 de diciembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2152c131bed41dadb00949cde920af132d1ef8e9240038369007ab30f5afee5e**

Documento generado en 01/12/2022 08:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4647

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00826-00  
Demandante: Bancolombia S.A  
Demandado: Andrés Fernando Hoyos Rojas

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva, fue subsanada oportunamente, razón por la cual, vale decir, cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del señor, Andrés Fernando Hoyos Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.608.173 a favor de Bancolombia S.A, identificado con NIT. 890.903.938-8, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.517.513,00 Pesos M/cte, por concepto del capital representado en el pagaré s/n, con fecha de vencimiento 16 de noviembre de 2021.

1.1. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1., desde el 17 de noviembre de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconózcase como apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz, identificada con C.C No. 1.018.461.980 y T.P No. 281.727 del C. S de la J, en virtud del endoso en

procuración conferido por la mandataria Aecsa S.A, a fin que actúe conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 218 de 2 de diciembre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e448426a022733f258cf8a0c9b2b17110bab82c73ec2ad014f2bf07f438ea192**

Documento generado en 01/12/2022 08:44:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>